

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para resolver lo pertinente, informándole que para que opere el pago total de la obligación por mutuo acuerdo, existe un saldo a cargo del demandado por la suma de \$ 36'551.771,51.oo. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00225-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la parte demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de JORGE ENRIQUE REYES BARBOSA, por pago total de la obligación y en consideración a que ambas partes procesales han llegado a un acuerdo para la terminación del proceso por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36'453.075); que dicho acuerdo se encuentra signado por la abogada y su mandataria JESSICA YINETHE RINCÓN PALACIO, SANTIAGO ALEJANDRO y SEBASTIÁN ANDRÉS REYES RINCÓN. Acuerdo aceptado por el señor JORGE ENRIQUE REYES BARBOSA y su apoderada judicial.

En consecuencia, solicita se ordene el pago a favor de su JESSICA YINETHE RINCON PALACIO por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36'453.075), dinero que se encuentra a órdenes de la cuenta de este Despacho Judicial y en igual sentido se ordene su cancelación inmediata y el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del señor JORGE ENRIQUE REYES BARBOSA.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., lo solicitado es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Acéptese el acuerdo mediante el cual las partes han determinado la terminación del presente proceso por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36'453.075).
2. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por JESSICA YINETHE RINCON PALACIO, SANTIAGO ALEJANDRO y SEBASTIÁN ANDRÉS REYES RINCÓN, en contra de JORGE ENRIQUE REYES BARBOSA, por pago total de la obligación.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. *En tal sentido, ofíciase.*
4. Ordenar pagar a la demandante JESSICA YINETHE RINCON PALACIO identificada con cédula de ciudadanía N°1.091.659.971, los depósitos judiciales que reposan en este juzgado por cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la presente ejecución, hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36'453.075).

5. Ordenar pagar al demandado el excedente, al igual que los depósitos judiciales que en lo sucesivo pudieren llegar, producto de la medida cautelar decretada en este proceso.
6. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc330eb604bd72642d4a637a1af444e90f0edad17e3c8fc1d88a192aded025a8**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente, informándole la solicitud elevada por JESSICA YINETHE RINCON PALACIO y JORGE ENRIQUE REYES BARBOSA obrando en representación de sus hijos SANTIAGO ALEJANDRO y SEBASTIÁN ANDRÉS REYES RINCÓN, donde solicitan que la cuota asignada en el proceso de PATRIA POTESTAD se consigne por el pagador a órdenes del Despacho Judicial a favor de los referidos hijos. Provea.

Ocaña, 05 de octubre de 2023.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00225-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho no accede a lo solicitado por JESSICA YINETHE RINCÓN PALACIO y JORGE ENRIQUE REYES BARBOSA, en razón a que SANTIAGO ALEJANDRO y SEBASTIÁN ANDRÉS REYES RINCÓN ya adquirieron la mayoría de edad y, en consecuencia, tienen capacidad para obrar dentro del presente proceso y realizar la solicitud pretendida a través de apoderado judicial.

En atención a que la solicitud fue presentada directamente por las partes, ordénese el envío de este proveído al correo electrónico de estos jessicayineth@gmail.com jereyes9@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693621578183f58ec020b12d624b7e52bea1fa7d4f38602497c75fab6da4830d**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2018-00315
CLASE: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTÍN EDUARDO PICÓN VACCA
DEMANDADA: YENI PAOLA JAIME ARENAS en representación de su hija menor de edad SALOMÉ PICÓN JAIMES

Estudiada la demanda que antecede, promovida por **MARTÍN EDUARDO PICÓN VACCA**, a través de apoderada judicial contra **YENI PAOLA JAIME ARENAS** en representación de su hija menor de edad **SALOMÉ PICÓN JAIMES**, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- a) Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado previsto en el *inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022*.
- b) Indique las direcciones físicas donde la demandada y los testigos puedan recibir notificaciones. (art. 82 numeral 10).

De otra parte, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la petición de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de ésta.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **MARTÍN EDUARDO PICÓN VACCA**, a través de apoderada judicial, en contra de **YENI PAOLA JAIME ARENAS** en representación de su hija menor de edad **SALOMÉ PICÓN JAIMES**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fabd3025a2dc4fcf5e724b0933bb28c9c1641c4fe1d0462f92f848d9b1055e6**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informándole que dentro del proceso se convocó a audiencia única para el día de hoy, y se designó como curador Ad-Litem a la Doctora HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO, quien allega respuesta de NO aceptación al cargo de dicha curaduría, en razón a que en la actualidad cuenta con cinco (5) procesos asignados en representación en calidad de Curador Ad Litem, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el C.G.P. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO

Secretaria

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00123-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se designa a la doctora **NUBIA ARENIZ GUERRERO** – nubiareniz@hotmail.com, como curadora Ad-Litem de JOSÉ LUIS POSADA PICÓN, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la respectiva comunicación y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

En ese mismo sentido, este Despacho convoca a audiencia única para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.)** de la mañana.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36341c724b589a50fbaff25725087f01bf6fd2c5eea83e95ceef7e5c1292029**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para informarle que la demandante solicita se oficie al señor Pagador del INPEC, para que se efectúen los descuentos de la cuota de alimentos, de conformidad con el aumento pactado con el alimentante ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, adjuntando para el efecto el acta de la audiencia de conciliación celebrada el cinco (05) de septiembre de la presente anualidad, en donde se estipuló que la forma de pago se siguiera realizando por descuento por nómina. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO

Secretaria

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00001-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho accede a lo solicitado por la parte actora, ordenando se tenga en cuenta las modificaciones a la cuota alimentarias inicialmente impuesta y acordada en acta de conciliación del cinco (5) de septiembre de la presente anualidad, para lo cual ordena oficiar al señor pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, a efectos de que a partir de la fecha, retenga y ponga a disposición del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas correspondientes a la cuota de alimentos y las cuotas adicionales que le fueron fijadas mediante sentencia proferida en audiencia realizada el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al demandado JOSÉ AUGUSTÍN BALMACEDA CAÑOZARES.

Por secretaria líbrese las comunicaciones necesarias, adjuntando acta de conciliación del cinco (05) de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e2c39691b6354edbbf08e8a6d926ff3dc93e7041fe4256e3c57bf24a33dcdc**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 54 498 31 84 002 2022 00301 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se ordena pagar a la parte solicitante los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de esta actuación, en atención al acuerdo conciliatorio en que llegaron las partes por trámite notarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cd1ad8e7d9b2353d838fb8fbd021b5f0b5e409d0e75d8d62df7b1591ab103b**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2022-00350
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARGARITA ARÉVALO BAYONA
DEMANDADO: ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ

MARGARITA ARÉVALO BAYONA, a través de su apoderado Judicial, presenta demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de **ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora:

- acredite la remisión que de manera simultánea con su presentación debió surtirle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos *-art.6, inc. 5, Ley 2213 de 202-*;
- Aporte el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, otorgado mediante nota de presentación personal o, en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos *-art. 74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*;
- Allegue las direcciones tanto físicas como electrónicas donde el demandado puede recibir notificaciones, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82, numeral 10.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **MARGARITA ARÉVALO BAYONA**, a través de apoderado Judicial, contra **ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4b40ce305e8d832013414b44ceac1d93c229544bbe33429892d7246fc338a**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
RADICADO: 2023-00292
DEMANDANTE: LUIS EMIRO CHINCHILLA.
DEMANDADOS: JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **LUIS EMIRO CHINCHILLA**, en contra de **JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ**, como **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- a) Si bien la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de sus demás hermanos, observa este Despacho que, del libelo inaugural, arrimó desprendible de la empresa Inter Rapidísimo S.A. correspondiente al número de guía 70010715578, con una comunicación dirigida solamente al señor JESÚS GUILLERMO JULIO GELVEZ, la cual no le da la certeza al juzgado de que lo remitido fueron la demanda y sus anexos al destinatario, con lo cual se logra evidenciar que no acreditó el envío de la causa y sus anexos que simultáneamente con la presentación debió efectuarle a todos los integrantes del extremo demandado del cual se conoce domicilio. *art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022.*
- b) No especificó la dirección física del demandante ni los correos electrónicos de los testigos, donde pudieran recibir notificaciones. (art. 82, numeral 10 C.G.P.)
- c) No se acreditó la calidad de herederos de los demandados determinados -*art. 84-2 y art. 85 del C.G.P.-;*
- d) No se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del presunto padre -*art. 87 C.G.P.-;*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN NATURAL**, promovida por **LUIS EMIRO CHINCHILLA**, contra de **JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA y JUSTO VIRGELMA JULIO GÉLVEZ**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f91f64fa7a69e803e2ffe1ab6bac88b6f9ba9c9e898fdfac99f299c0e362**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2023-00109
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARLENE MENESES MONTILVA
DEMANDADO: TRINIDAD PACHECO PACHECO

MARLENE MENESES MONTILVA, a través de su apoderado Judicial, presenta demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de **TRINIDAD PACHECO PACHECO**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora:

- acredite la remisión que de manera simultánea con su presentación debió surtirle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos *-art.6, inc. 5, Ley 2213 de 202-;*
- Aporte el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, otorgado mediante nota de presentación personal o, en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos *-art. 74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-;*
- Indique el valor estimado de los bienes que conforman el activo de la sociedad *-art. 523, inc. 1, parte final, del C.G.P.-.*
- Aporte las direcciones físicas como electrónicas donde las partes, puedan recibir notificaciones, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82, numeral 10.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **MARLENE MENESES MONTILVA**, a través de apoderado Judicial, contra **TRINIDAD PACHECO PACHECO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6131490062cf6aec481813a05b1c6453588b1e73a8b8e53224fe5eab0aa90**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2023-00262-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTÍZ, en representación del menor de edad MARTÍN ALEJANDRO LANDINEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO: EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES

QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTÍZ, actuando en representación de su hijo menor de edad **MARTÍN ALEJANDRO LANDINEZ SEPÚLVEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES**, por medio de la cual solicita se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$10.969.000.00) M/CTE., que corresponde a las cuotas de alimentos dejadas de pagar por los meses de enero a julio de 2023; más los intereses moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión de la demanda, sus anexos y su subsanación, observa este Despacho que si bien la parte actora dentro del término legal concedido, subsanó los defectos que le fueron puestos de presente en auto del 24 de agosto de la presente anualidad, lo cierto es que se corrió con el infortunio de no advertir a la parte demandante allegar acta de conciliación reciente, pues la allegada con la demanda data del 5 de marzo de 2021, y en ese sentido, se debe prever que el ánimo conciliatorio pudo haber variado entre esa fecha y en la actualidad, por lo que se necesita agotar el requisito de procedibilidad acompañando para el efecto un acta más reciente. (Artículo 90, numeral 7 C.G.P.). En ese mismo sentido, la conciliación debe realizarse en el lugar donde se presenta la demanda, entendiéndose que es el lugar de domicilio del menor de edad, para efectos de la competencia no solo del funcionario judicial, sino también de quien funge en el trámite administrativo de la conciliación. (Artículo 28, numeral 2).

En virtud de las anteriores consideraciones y no habiendo prohibición legal para ello, la misma deberá inadmitirse nuevamente, hasta tanto la parte actora subsane las falencias que le fueron puestas de presente.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTÍZ, en representación del menor de edad MARTÍN ALEJANDRO LANDINEZ SEPÚLVEDA**, en contra de **EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae1e593372f561edf3f440fb9aab918e6fe014e975723689896b52582bb341**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00271
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE
DEMANDADA: JAVIER GAONA SÁNCHEZ

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** para el señor **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, promovida por **JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE**, a través de apoderada judicial.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse por incumplimiento de los requisitos legales del caso, como pasa a relacionarse:

- Adjuntar informe de valoración de apoyo de acuerdo a lo estatuido en la regla 4, literales a, b, c y d, del artículo 396 del C.G.P, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

De otra parte, si bien no es una causal de inadmisión, deberá adecuar la parte demandante la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de esta.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, contra **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ec4ec88b506fc2593216d24e52ec2862af6105719f4055476e9ff499b7d29**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2023-00273-00
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ

Con auto del veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ, en su condición de demandante dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria contra LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ, proceso adelantado con el radicado 54 498 31 84 002 2023 00273 00. No obstante se corrió con el infortunio de registrar en dicho proveído el radicado terminado en 2023-00238, el cual es erróneo, configurándose la necesidad de aclarar que para todos los efectos del presente trámite procesal el radicado correcto es el 54 498 31 84 002 2023 00273 00 y del cual se concedió el amparo de pobreza.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Precisar para todos los efectos que el radicado del auto mediante el cual se concedió el amparo de pobreza de fecha veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad, corresponde al terminado en 2023 00273 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651c60ca33091ba5c47599b4fe1739deff2c63e95532a0f23fddaeada44d671**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2023-00274
DEMANDANTE: ROSALBA IBARRA QUINTERO, en representación de **MARÍA DE LOS ÁNGELES BARRANCO IBARRA**
DEMANDADO: CIRO BARRANCO MANDÓN

Por medio de la anterior demanda, ROSALBA IBARRA QUINTERO, actuando en su condición de Representante de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES BARRANCO IBARRA, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra CIRO BARRANCO MANDÓN, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) M/CTE., por concepto de cuotas de alimentos adeudados desde diciembre del año 2021, hasta agosto de 2023; más los intereses moratorios y el incremento del IPC, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta que se paguen totalmente las obligaciones, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora:

1. Precise los acápites de los hechos y las pretensiones, discriminando debidamente, los valores y los conceptos a los cuales corresponde la suma por la cual solicita librar la intimación de pago, al igual que los periodos de su causación -*art. 82, numerales 4 y 5, del C.G.P.*-
2. Acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos que debió surtirle al demandado, conforme con lo dispuesto *en el inciso 5 del art.6, Ley 2213 de 2022*, como quiera que con el libelo inaugural, se limitó a arrimar la guía de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al N° 9162265458, con una comunicación dirigida al demandado, que no está debidamente cotejada, la cual, no le da la certeza al juzgado de que lo remitido fueron los documentos ordenados en la preceptiva legal previamente citada.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por ROSALBA IBARRA QUINTERO, actuando en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES BARRANCO IBARRA, y en contra de CIRO BARRANCO MANDÓN, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77233663ae99b3a4cddb2908aecb26f01f854a5d33279f3b4f134dbe2a261536**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00278
CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYERLY TORCOROMA AMAYA MARTÍNEZ en representación de sus hijos JOHAN STIVEN ANGARITA AMAYA y EMILY TATIANA ANGARITA AMAYA.
DEMANDADO: HERMIDES ANGARITA JIMÉNEZ.

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. Del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite legal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **MAYERLY TORCOROMA AMAYA MARTÍNEZ**, en representación de sus hijos **JOHAN STIVEN Y EMILY TATIANA ANGARITA AMAYA** contra **HERMIDES ANGARITA JIMÉNEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y ss. del C.G.P. De ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 ibídem.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público de esta ciudad y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal, de esta ciudad.
- QUINTO:** **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante, MAYERLY TORCOROMA AMAYA MARTÍNEZ, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2a7bf8f05f404920284b7639f1d65b38ef46091ad517f58aa2683488240df6**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00280
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: JOSÉ MARIA PEÑARANDA
DEMANDADA: DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** para la señora **DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA**, promovida por **JOSÉ MARIA PEÑARANDA**, a través de apoderada judicial.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse por incumplimiento de los requisitos legales del caso, como pasa a relacionarse:

- acredite la remisión que de manera simultánea con su presentación debió surtirle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos -*art.6, inc. 5, Ley 2213 de 202-*;
- Indique las direcciones, física y electrónica, donde la demandada puede recibir notificaciones -*art. 82-10 C.G.P.*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **JOSÉ MARIA PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, contra **DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc256aa99add8132aa26870b0be50349dda6cdba2f7b1761b6969430fe8ac6eb**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DIVORCIO
RADICADO: 2023-00283
DEMANDANTE: NUBIA GUERRERO OVALLOS
DEMANDADA: WILSON MANTILLA SÁNCHEZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO** promovida por **NUBIA GUERRERO OVALLOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON MANTILLA SÁNCHEZ**.

Revisado el libelo genitor y sus anexos, observa este Despacho que el mismo deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora aporte las direcciones físicas o electrónicas donde los testigos puedan recibir notificaciones. (Artículo 82 numeral 10).

De otra parte, si bien no es una causal de inadmisión, deberá adecuar la parte demandante la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de esta.

Aunado a lo anterior, si bien no es una causal de inadmisión, deberá hacer la manifestación si a la fecha de presentación de la demanda, la demandante se hallaba en estado de embarazo. (Artículo 598, numeral 5, literal d)

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida por **NUBIA GUERRERO OVALLOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON MANTILLA SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5998de84608290beafb2211daad0c14b0b820b37ab33fca1dc98cbe697af12d8**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00288
CLASE: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO
DEMANDADA: DEYANIRA QUIROGA MORENO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. Del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite legal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **JOSE RAFAEL SOLANO SOLANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEYANIRA QUIROGA MORENO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite indicado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 290 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público, para lo de su cargo y a la Comisaría de Familia, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb1498b524a25c39a2005752588c2dd0ffa7ae2d5dd56782116ca63b52a65fa**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2023-00293
CLASE: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., se admitirá, para adelantar a través del procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, ibídem, para los procesos jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY**, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.
- TERCERO:** Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con el valor probatorio que les otorga la ley.
- CUARTO:** Conceder a los demandantes, **JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY**, el amparo de pobreza solicitado, quienes, en tal virtud, quedarán exentos de prestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenados en costas.
- QUINTO:** Notificar este auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad,
- SEXTO:** Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- SÉPTIMO:** Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043279bb87a0eeef7787f5f59adec637c1c03b1426b1a220c712009cb8c1d82**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
i02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00296
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIBEL ABRIL MÁRQUEZ, en representación de sus hijos **ANGIE FERNANDA** y **JESÚS DAVID SÁNCHEZ VERJEL**
DEMANDADO: JESÚS EMIRO SÁNCHEZ VERJEL

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por **MARIBEL ABRIL MÁRQUEZ**, en representación de sus hijos **ANGIE FERNANDA** y **JESÚS DAVID SÁNCHEZ ABRIL**, en contra **JESÚS EMIRO SÁNCHEZ VERJEL**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora subsane la siguiente falencia:

La señora **MARIBEL ABRIL MÁRQUEZ**, formula la demanda a través de apoderado judicial y solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, actuando en representación de sus hijos **ANGIE FERNANDA** y **JESÚS DAVID SÁNCHEZ ABRIL**, de los cuales, la primera nombrada ya adquirió la mayoría de edad y, en consecuencia, capacidad para ser parte del proceso, por cuya razón, ella solo puede cobrar respecto de ésta última las mensualidades de alimentos causadas hasta cuando alcanzó la mayoría de edad; por lo tanto, deberá adecuar en tal sentido los hechos y las pretensiones de la demanda, discriminando los valores adeudados a cada uno de ellos -*art. 82, numerales 4 y 5, C.G.P.*-

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **MARIBEL ABRIL MÁRQUEZ**, en representación de sus hijos **ANGIE FERNANDA** y **JESÚS DAVID SÁNCHEZ ABRIL**, en contra **JESÚS EMIRO SÁNCHEZ VERJEL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **CAYETANO MORA QUINTERO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deed85d84fa45d433dc7882b557aef445e67c2e99d4c59350e3db4f521cb77a**

Documento generado en 05/10/2023 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cinco de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00304 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748f01e57fcadf3df9e85b48cdd8d350be46b421d3d640ef50defd9a361a462**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00326
CLASE: TRÁMITE ESPECIAL- ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
ADOPTANTE: RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
ADOPTIVA: MARYIT JULIANY OSORIO OSORIO

Estudiada la demanda que antecede, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 69 y 124 de la ley 1098 de 2006, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento especial que indica el artículo 126 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de **ADOPCIÓN** promovida por **RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**, a través de su apoderado judicial.
- SEGUNDO:** DÉSELE a la presente demanda el trámite consagrado en la Título II, Capítulo V, artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 y notifíquese este proveído al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días hábiles, para los fines de que trata dicha norma.
- TERCERO:** TÉNGASE como medios de prueba los documentos allegados por la parte actora, por reunir las exigencias de ley y en el momento procesal oportuno asígneseles el valor que la Ley les otorga.
- CUARTO:** Notifíquese este auto al representante del Ministerio Público.
- QUINTO:** RECONÓZCASE personería para actuar en este asunto a la doctora **MARÍA BERTILDE CONTRERAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.116, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.416 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557ea9ebc6bddca346b83f02308e9f50d238b2259028e2bb87fde60fd872a31**

Documento generado en 05/10/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>